

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contenido de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y consecuente indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 2 de septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JHONY SNEIDER HINESTROZA OROZCO
	MARIO HINESTROZA MUÑOZ
	GLORIA LADIVEN OROZCO
	ANGEL DAVID HINESTROZA OROZCO
	JESUS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ
DEMANDADOS	RUBEN ELIECER BERRIO GALEANO
	MARIA CLEMENCIA DUQUE DE MANZUR
	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00182-00

1. Objeto De Decisión

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 C.G.P); de igual forma se advierte que esta judicatura es competente para conocer del presente litigio por el factor naturaleza del asunto (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial art. 28 N° 6 CGP, pues siendo varios los demandados, es claro para este judicial que la elección del demandante se siguió por el lugar de ocurrencia de los hechos - art. 28. CGP.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

En cuanto al cumplimiento de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface este requisito, en razón a que se llevó a cabo audiencia de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo y al cartulario se aportó copia de la respectiva constancia.

De igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 del CGP (juramento estimatorio), fue presentada adecuadamente, habida cuenta que este quedó razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos.

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado.

Finalmente en lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advierte este despacho judicial que la demanda presentada cumple las exigencias contenidas respectivamente en los incisos cuarto y segundo de los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, pues se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados y se manifestó la forma en que fueron obtenidos los correos electrónicos de las personas naturales demandadas y respecto de la persona jurídica accionada se constató en el certificado de existencia y representación que la dirección web aportada corresponde a la allí registrada para efectos de notificación.

2.3. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

2.4. Notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (art. 369, ídem)

para lo cual se deberá notificar a los demandados a las direcciones físicas y correos electrónicos aportados en el libelo introductor y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

2.5. Reconocimiento de personería jurídica

Los poderes otorgados por los demandantes al profesional del derecho que instaura la presente demanda, cumplen con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por los poderdantes a al abogado con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del mandatario (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Corolario de lo anterior se reconoce personería jurídica al Abogado **LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS** identificado con la C.C. N° 1.053.805.315 de La Manizales, Caldas y portador de la T.P. N° 277.951 del C.S de la J. para que represente en calidad de apoderado judicial los intereses de los señores **JHONY SNEIDER HINESTROZA OROZCO, MARIO HINESTROZA MUÑOZ, GLORIA LADIVEN OROZCO OROZCO, ÁNGEL DAVID HINESTROZA OROZCO** y **JESÚS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ**, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **JHONY SNEIDER HINESTROZA OROZCO, MARIO HINESTROZA MUÑOZ, GLORIA LADIVEN OROZCO OROZCO, ÁNGEL DAVID HINESTROZA OROZCO** y **JESÚS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ** a través de apoderado judicial en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y los señores **RUBÉN ELIECER BERRIO GALEANO** y **MARÍA CLEMENCIA DUQUE DE MANZUR**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DARLE al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del CG del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

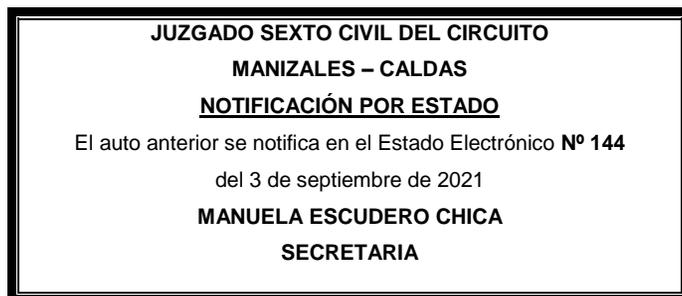
CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de los demandados, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS** identificado con la C.C. N° 1.053.805.315 de La Manizales, Caldas y portador de la T.P. N° 277.951 del C.S de la J. para que represente en calidad de apoderado judicial los intereses de los señores **JHONY SNEIDER HINESTROZA OROZCO, MARIO HINESTROZA MUÑOZ, GLORIA LADIVEN OROZCO OROZCO, ÁNGEL DAVID HINESTROZA OROZCO** y **JESÚS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ**, ello dentro de la presente causa judicial declarativa y en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ



Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080bc0f58703955499582ee4e8cd8706e8bd8e45bb5be55486707fff2c4f286b

Documento generado en 02/09/2021 03:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>